

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1248/2017

RECURRENTE: EULOGIO TOXQUI
SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Eulogio Toxqui Soriano, porque se presentó extemporáneamente; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Regional.

SUP-REC-1248/2017

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, presentó demanda en la que reclamó la disminución y omisión de pago de algunas de sus remuneraciones; como parte de la cadena impugnativa, el quince de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-93/2017, en la que confirmó el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-035/2016.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional, Eulogio Toxqui Soriano interpuso recurso de reconsideración.

TERCERO. Trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1248/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10, inciso b), en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a)², ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² "Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ...

Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; ..."

SUP-REC-1248/2017

Electoral, toda vez que se presentó en forma extemporánea.

En efecto, numeral citado en primer término establece, en lo conducente, que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución reclamada se hubieran consentido expresamente, entendiéndose por éstos, aquéllos contra los cuales no se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, el artículo mencionado en segundo lugar, estatuye que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia impugnada.

En la especie, la parte recurrente reconoce en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Por tanto, el término para interponer el recurso de reconsideración inició el martes veintisiete y concluyó el jueves veintinueve del mismo mes.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día treinta del citado mes de junio, razón por la cual su presentación fue extemporánea, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1248/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO